

Constancia Secretarial: 15 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR PARA EJECUCIÓN
DE SENTENCIA
Radicado: 2012-00374-00
Demandante: JOSE DARIO CASTRO OROZCO
Demandado: BANCO BBVA

Interlocutorio N° 2604

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor **JOSE DARIO CASTRO OROZCO**, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva para la ejecución de la sentencia judicial sin número de fecha 2 de diciembre de 2019 emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro de un proceso ORDINARIO DE REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO, frente a la persona jurídica **BANCO BBVA**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose expedido la orden compulsiva el día 10 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 39.237.097,03 por concepto de devolución de los valores cobrados en exceso por el Banco BBVA Colombia contenidos en la sentencia arriba descrita, más los intereses cobrados en exceso sobre el anterior valor, más la suma de \$ 4.000.000 por concepto de costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el Art. 306, inciso 2 del C.G.P., es decir por estado. La parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital sentencia judicial sin número de fecha dos de diciembre de 2019 emanada por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y confirmada por el juzgado Sexto Civil del Circuito en enero 16 de 2022, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor JOSE DARIO CASTRO OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica BANCO BBVA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.729.500).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

2012-374

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e9a668d15a9144444e01f99d840c1fc6e62f3d2d575b37a1e4fa0ad25cc3e**

Documento generado en 15/11/2022 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>